



200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN OBRA SOCIAL SAN CAMILO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL META**
EXPEDIENTE: **50-001-33-33-004-2017-00175-00**

1. ASUNTO

Se ocupa el Despacho del estudio del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en la etapa de conciliación surtida en audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2018 (folios 195 a 196), en virtud del cual la parte demandante CORPORACIÓN OBRA SOCIAL SAN CAMILO aceptó la propuesta presentada por el DEPARTAMENTO DEL META, consistente en el pago de \$115.916.712 más su respectiva indexación, por concepto de los servicios prestados por la corporación, dejados de pagar por la entidad territorial, en los periodos comprendidos del 28 de julio al 27 de agosto y del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2014, en virtud del Convenio de Asociación N.º 154 del 23 de enero de 2014 y su prórroga.

2. TRÁMITE ADELANTADO

2.1. La CORPORACIÓN OBRA SOCIAL SAN CAMILO promovió el medio de control de Controversia Contractual contra el DEPARTAMENTO DEL META, solicitando declarar el incumplimiento del Convenio de Asociación N.º 154 del 23 de enero de 2014 y la correspondiente liquidación judicial, aduciendo que la entidad territorial dejó de pagar el servicio de cuidado y atención integral brindado por la casa hogar geriátrico en promedio a 42 adultos mayores, por los periodos comprendidos del 28 de julio al 27 de agosto y del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2014.

2.2. Se profirió auto admisorio el 28 de agosto de 2017 (fol. 156), ordenándose notificar al DEPARTAMENTO DEL META, entidad territorial que contestó la demanda (folio 161).

2.3. En audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2018 (folios 194 a 196), el DEPARTAMENTO DEL META propuso como fórmula conciliatoria el pago de \$115.916.712 más su respectiva indexación, por concepto de servicios prestados por la corporación demandante en los periodos comprendidos del 28 de julio al 27 de agosto, por el cual reconoce el valor de \$24'483.804 y del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2014, por valor de \$91'432.908 en virtud del Convenio de Asociación N.º 154 del 23 de enero de 2014 y su prórroga; allegando la correspondiente certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, la cual reposa a folio 197.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación se entiende como "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador", así pues, el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

Bajo esta perspectiva, se examinará el acuerdo logrado en la etapa de conciliación surtida en la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la normatividad vigente y en la reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en la que se han señalado los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a una conciliación, que se sintetizan en los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Al efecto se verificarán cada uno de los preceptos enunciados a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio a que llegaron el demandado DEPARTAMENTO DEL META y la demandante CORPORACIÓN OBRA SOCIAL SAN CAMILO, reúne los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, para su aprobación².

En primer lugar, se observa que las partes son personas capaces, que se encuentran debidamente representadas al momento de celebrar esta conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, quienes se encuentran expresamente facultados para conciliar, como se verifica del poder otorgado por la parte actora, visible a folio 1 y del conferido por la entidad demanda DEPARTAMENTO DEL META, obrante a folio 181 del expediente.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos por las partes, el asunto materia de conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en el no pago por parte de la entidad demandada a los servicios prestados por la CORPORACIÓN OBRA SOCIAL SAN CAMILO, en los periodos comprendidos del 28 de julio al 27 de agosto y del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2014, en virtud del Convenio de Asociación N.º 154 del 23 de enero de 2014 y su prórroga; verificándose que frente a los mismos se hizo referencia en el acuerdo que se revisa y sobre los cuales tienen plena disponibilidad las partes involucradas; aportando la respectiva certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del DEPARTAMENTO DEL META (fol. 197), en la cual se informa que dicha entidad decidió conciliar lo reclamado por la parte accionante y, además, constan los términos para su cumplimiento, documento que se aportó en la audiencia inicial del 5 de julio de 2018, cumpliéndose con este presupuesto.

En cuanto a la caducidad, por ejercerse el medio de control de controversia contractual previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., se observa que aún no ha transcurrido el término de dos (2) años, contados a partir de los 6 meses señalados en el literal v) del artículo 164 ibídem, debiéndose iniciar el conteo desde la terminación del contrato, que tuvo lugar 31 de diciembre de 2014, por lo cual los dos años y 6 meses vencerían el 1 de julio de 2017, no obstante, este término fue interrumpido por el trámite de conciliación prejudicial, que inició con la radicación de la solicitud de conciliación el 25 de julio de 2016, concluida con acuerdo conciliatorio el 18 de octubre de 2016, el cual fue improbadado el 23 de enero de 2017; situación que prolongó el término para instaurar la demanda hasta el 29 de diciembre de 2017 y como fue promovida el 24 de mayo de 2017, tal como consta en el acta de reparto

¹Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

² Artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)".

obrante a folio 154 del expediente, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los daños reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, advierte el Despacho que el Convenio de Asociación N.º 154 del 23 de enero de 2014, cuyo objeto fue el servicio de cuidado y atención integral brindado por la casa hogar geriátrico aproximadamente a 42 adultos mayores, se extendió por los periodos comprendidos del 28 de julio al 27 de agosto y del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2014, como se verifica del acta de prórroga N.º 1 del 27 de agosto de 2014 (fol. 41).

En tal sentido, se observa que la supervisora del Convenio certificó el cumplimiento del objeto contractual de parte de la CORPORACIÓN OBRA SOCIAL SAN CAMILO desde el 28 de julio al 31 de diciembre de 2014 (folio 118), período cuyo pago reclama el demandante y fue calificado como "pendiente por cancelar" en el proyecto de acta de liquidación bilateral presentado por la entidad territorial a la corporación accionante, según se indica en la contestación de la demanda, documento allegado por el Departamento del Meta (folio 166).

Cabe destacar, que en sede prejudicial las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, el cual fue improbadado por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en auto fechado 23 de enero de 2017 (fol. 130), aduciendo el operador judicial que no contaba con documentos suficientes para verificar los valores pendientes a cancelar por parte de la entidad; carencia probatoria superada con el informe de supervisión fechado 28 de diciembre de 2015 (fol. 173), aportado por el Departamento del Meta, en el cual se precisan los valores cancelados y adeudados en virtud del Convenio de Asociación N.º 154 de 2014, realizando el balance financiero por los servicios prestados; pruebas documentales que permiten establecer la prestación del servicio y las sumas adeudadas.

En cuanto al requisito de no resultar el acuerdo lesivo al patrimonio público, se advierte que se está conciliando la totalidad de las pretensiones en la suma de \$115.916.712, monto inferior a lo pretendido, sin que haber lugar al reconocimiento de intereses, por lo cual se descarta una lesión al patrimonio público.

Así las cosas, se establece el lleno de los presupuestos que viabilizan el acuerdo conciliatorio, siendo procedente impartir la aprobación al acuerdo realizado por la corporación demandante con la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL META, advirtiendo que como el acuerdo logrado es integral y abarca la totalidad de las pretensiones se debe declarar terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

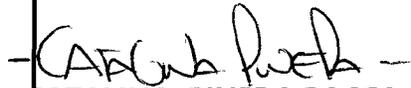
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial del 5 de julio de 2018 entre la CORPORACIÓN OBRA SOCIAL SAN CAMILO y la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO DEL META, a través de sus apoderados.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y advertir que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de la audiencia inicial donde se concilió y de la presente providencia, con las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 061 del 19 de diciembre de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	